

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Ant., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | AMPARO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ |
| RADICADO | 05-697-31-12-001-2021-00029-00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO Nro. 388 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso **ejecutivo de mayor cuantía** instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra AMPARO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ.

II. LAS PRETENSIONES

Por medio de apoderada judicial debidamente constituida, el ejecutante pretende el pago de los créditos soportados en los siguientes títulos valores:

1. Pagaré Nro. 553642994, por valor \$78'315.000 pesos
2. Pagaré Nro. 456325770, por valor de \$62'900.000 pesos

3. Pagaré Nro. 43401843, por valor de \$7'766.596 pesos

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la entidad ejecutante que la demandada suscribió tres pagarés a su favor de la siguiente manera:

1. Pagaré Nro. 553642994, por valor \$78'315.000 pesos, el cual se comprometió a cancelar en 84 cuotas mensuales, siendo exigible la primera el día 10 de enero de 2020 y así sucesivamente los 10 de cada mes hasta la cancelación de la obligación. La demandada hizo abonos a la obligación quedando a deber la suma de \$77'675.678 pesos, entrando en mora del referido saldo desde el 10 de junio de 2020

2. Pagaré Nro. 456325770, por valor de \$62'900.000 pesos, el cual se comprometió a cancelar en 60 cuotas mensuales, siendo exigible la primera el día 10 de marzo de 2019 y así sucesivamente los días 10 de cada mes hasta la cancelación de la obligación. La demandada hizo abonos, quedando a deber la suma de \$55'033.077 pesos, entrando en mora del referido saldo desde el 8 de febrero de 2020.

3. Pagaré Nro. 43401843, por valor de \$7'766.596 pesos, el cual se comprometió a cancelar el día 5 de febrero de 2021, lo cual no hizo, entrando en mora desde el 6 de febrero de 2021.

Se indica que la entidad demandante en virtud del incumplimiento de la demandada en relación con las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 553642994 por valor \$78'315.000 pesos y 456325770 por la suma de \$62'900.000 pesos, declara que hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo para exigir el pago de aquellos títulos valores, más los intereses y las costas.

Se indica en el libelo genitor que los títulos valores arrimados para el cobro materializa una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la deudora y prestan mérito ejecutivo.

IV. HISTORIA PROCESAL

El Juzgado mediante interlocutorio del 19 de marzo de 2021¹, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra AMPARO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

“A). Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$77.675.678,00) pactados en el pagaré No. 553642994, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 10 de junio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

B) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$55.033.077,00) pactados en el pagaré No. 456325770, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 8 de febrero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

C) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.766.596,00) pactados en el pagaré No. 43401843, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.”

¹ Unidad documental Nro. 004 del expediente virtual

La demandada recibió la notificación personal por medio del correo electrónico danielram345@hotmail.com, el día 1 de junio de 2021 a las 19:47:22 horas, quedando notificada el día 4 de junio de 2021, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empezando a correr el término de traslado el 8 de junio de 2021 hasta el 22 de junio del mismo año, sin que dentro del mismo hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

Agotado en trámite de instancia y no avizorándose causales de nulidad que afecten lo hasta ahora actuado, procede la Judicatura a decidir este juicio ejecutivo teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En este juicio encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolverla, toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso Ejecutivo Singular ante el juzgado competente para conocer de aquélla y además evidenciamos demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

El artículo 422 del Código General del Proceso exige que la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo cuando se pretenda el cobro judicial de una obligación. En el sub júdice aparece satisfecha tal exigencia; pues con el líbello genitor fueron aportados tres pagarés extendidos por la demandada a favor de la entidad demandante, los cuales contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible por cuenta de la cláusula acelaratoria del plazo pactada entre las partes por haber incurrido en mora la aquí deudora.

Así las cosas y dado que en los documentos contentivos de los pagarés aparte de reunir los requisitos genéricos y específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se evidencia el compromiso incondicional de la

deudora de pagar una suma líquida de dinero, reflejándose así claramente la existencia de una obligación ejecutable a cargo de la señora AMPARO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ.

Finalmente y toda vez que la demandada no propuso excepción alguna, no obstante encontrarse notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado dictará auto ordenando seguir adelante con esta ejecución.

Costas a cargo de la ejecutada por resultar vencida en juicio, como agencias en derecho se fija la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18'500.000), a favor de la ejecutante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra AMPARO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$77.675.678,00) pactados en el pagaré No. 553642994, más los intereses moratorios liquidados

mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 10 de junio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

B) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$55.033.077,00) pactados en el pagaré No. 456325770, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 8 de febrero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

C) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.766.596,00) pactados en el pagaré No. 43401843, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Con el producto de los bienes embargados, secuestrados y valuados, páguese a la parte ejecutante y con cargo a la ejecutada, las sumas indicadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Costas a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18'500.000)

CUARTO. Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en la forma establecida en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 73 hoy a las 8:00
a. m.*

El Santuario 3 de Septiembre del año 2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria